

Santiago, catorce de marzo de dos mil once.

Vistos:

En estos autos, RUC 1020188731-9, RIT C 144-2010, del Juzgado de Familia de Rancagua, don Gabriel Segundo Milategua Ugalde dedujo demanda en contra de doña Cristina Angélica Baeza Muñoz, solicitando se declare el divorcio del matrimonio celebrado con la demandada por haber incurrido ésta en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 54 de la ley N°19.947.

La demandada solicitó el rechazo de la acción y dedujo demanda reconvenzional por compensación económica.

Por sentencia de primera instancia de seis de septiembre de dos mil diez, que consta en el sistema, se acogió la demanda de divorcio por causal de infidelidad deducida por el actor principal y, en consecuencia, se declara la disolución del matrimonio celebrado por las partes y se rechazó la demanda reconvenzional.

Se alzó la demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, confirmó la sentencia apelada.

En contra de éste último fallo la demandada dedujo el recurso de casación en el fondo que pasa a analizarse.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que por el presente recurso se denuncia la vulneración de los artículos 132 del Código Civil; 54 N°2 de la ley N° 19.947 y 32 de la ley de Tribunales de Familia, argumentando, la recurrente, en síntesis, que los jueces del fondo al establecer el término del matrimonio por infracción al deber de fidelidad, lo hacen suponiendo ciertos actos o conductas que no aparecen probados en el juicio.

Indica que la materia ha sido regulada de manera estricta por el legislador, especialmente en el artículo 132 del Código Civil, cuando estableció que el adulterio constituye una infracción grave al deber de fidelidad que impone el matrimonio, prescribiendo que lo comete "la mujer casada que yace con varón que no sea su marido", en consecuencia, para que exista infracción grave al deber de fidelidad debe haber adulterio. Pero, que en el caso de autos no se acreditó que su parte hubiere yacido con otro varón que no fuera su marido, es decir, no se demostró jamás su supuesto adulterio, hecho como constitutivo de infracción grave a su deber de fidelidad, por lo que la causal de divorcio de que se trata debió ser desestimada.

Sostiene que el fallo impugnado presume o supone la existencia de relaciones sexuales para configurar el adulterio y con ello el motivo de divorcio invocado, sin que, por lo demás, el sistema de apreciación de acuerdo a la sana crítica permita arribar a una conclusión de esta naturaleza y entidad, desde que no existe prueba certera al respecto.

Señala que el adulterio debe ser demostrado y no presumido, sobre todo si dicha suposición se funda en los dichos de testigos que declaran sobre hechos ocurridos hace muchos años y que carecen de imparcialidad.

Segundo: Que se han establecido como hechos en la sentencia impugnada, los siguientes:

- a) las partes contrajeron matrimonio el 5 de enero de 1984;
- b) la demandada incurrió en reiteradas oportunidades en actos de infidelidad, presenciando las hijas del matrimonio el ingreso de distintos hombres a la casa,

viendo besarse a su madre con ellos y encerrarse con éstos en el dormitorio matrimonial.

Tercero: Que sobre la base de los hechos anotados los sentenciadores acogieron la demanda de divorcio declarando terminado el matrimonio que unió a las partes por la causal del n°2 del artículo 54 de la Ley N°19.947, considerando para ello que se han tenido por establecidos reiterados actos de infidelidad de la cónyuge, los que constituyen una transgresión grave de la demandada principal del deber de guardar fidelidad a su marido.

Cuarto: Que, en primer lugar, se hace necesario precisar que la recurrente desarrolla los planteamientos de su recurso partiendo de un base fáctica diferente a la establecida en la sentencia atacada. En efecto, para configurar los supuestos errores de derecho reclamados, la demandada se refiere a la prueba testimonial, a fin de desvirtuar los hechos asentados, olvidando que la ponderación y la apreciación de los distintos elementos de juicio allegados al proceso corresponde a una facultad privativa de los jueces del grado y se agota en las respectivas instancias del juicio, salvo que en su determinación los sentenciadores hayan incurrido en infracción a las normas de la sana crítica, cuestión que no se evidencia en la especie.

Quinto: Que por otro lado, cabe señalar que el sustento de la acción de divorcio se encuentra en el artículo 54 de la ley N°19.947, disposición que establece el instituto jurídico del divorcio sanción, cuya procedencia requiere la acreditación de la existencia de una falta imputable al cónyuge demandado y que ésta constituya una violación grave a los deberes y obligaciones que impone el matrimonio a los cónyuges, tornando intolerable la vida en común.

Sexto: Que el matrimonio implica una comunidad de vida y de afectos que la ley protege estableciendo los deberes y obligaciones derivados de esa institución en relación a los cónyuges, los hijos y los bienes. La Ley de Matrimonio Civil en el inciso primero del artículo 54 contiene una causal de divorcio subjetiva y genérica al disponer: "El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común". En su inciso segundo el legislador presume situaciones que la configuran, es decir, enumera una serie de transgresiones, conductas u omisiones que constituyen severas faltas al vínculo conyugal, sin ser taxativas o excluyentes de otras hipótesis que se encuadren en la causal general. En el numeral 2° se señala como tal la "transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio".

Séptimo: Que el artículo 131 del Código Civil, en el Título VI, del Libro I, denominado "Obligaciones y Derechos entre cónyuges", establece que "Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos". A su vez el artículo 132 del mismo texto, señala que el adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé. De las normas transcritas se infiere que el adulterio, en los términos definidos por el inciso segundo del citado artículo 132, no es la única causal de divorcio referida a la fidelidad matrimonial, como lo exigía la antigua Ley de Matrimonio Civil para el divorcio perpetuo en su artículo 21. El numeral 2° del artículo 54 de la ley N°19.947, sanciona la grave y reiterada infracción al deber recíproco de

guardarse fe, en el que sin duda se comprende esa conducta, pero también otros hechos de infidelidad conyugal de gran significación que importen un severo atentado al vínculo matrimonial, como el que se ha establecido en el caso sub lite.

Octavo: Que, así las cosas, resulta errado sostener como lo hace la recurrente que la única manera de incurrir en la causal de infidelidad es la existencia de adulterio, esto es, de relaciones sexuales extramatrimoniales, pues según se desprende del artículo 132 del Código Civil, ésta es sólo una de las formas, si bien grave, de incumplir dicho deber. En el caso de autos, se encuentra establecido como un hecho de la causa que la cónyuge en reiteradas oportunidades llevó a hombres a la casa, con los cuales se besaba y luego entraba al dormitorio, situación que por su naturaleza y gravedad permite por sí misma la configuración de la causal de divorcio en comento, de modo que los supuestos errores de derecho atribuidos a los jueces del fondo, en torno a la interpretación del concepto de fidelidad, carecen de influencia sustancial en lo resolutivo del fallo impugnado, puesto que los antecedentes fácticos asentados satisfacen íntegramente los requisitos dispuestos por la ley para declarar el divorcio por la causal en comento.

Noveno: Que por lo antes razonado fuerza es concluir que los sentenciadores aplicaron correctamente las normas que se denuncian como vulneradas, interpretando en su real sentido y alcance el artículo 54 de la Ley N°19.947.

Décimo: Que en cuanto a la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, lo cierto es que los planteamientos de la recurrente, no constituyen como la misma afirma atentados contra la lógica o las máximas de la experiencia, apareciendo más bien como meros cuestionamientos de la valoración efectuada por los sentenciadores, quienes han consignado en el fallo en análisis las razones y consideraciones conforme a las cuales han resuelto la controversia, en términos tales que aparece cumplido el mandato impuesto por la ley.

Undécimo: Que, en estas condiciones, sólo cabe concluir que el aludido recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo** deducido en lo principal de fojas 54 de estos antecedentes, contra la sentencia de tres de noviembre de dos mil diez, que se lee a fojas 51.-

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 9.529-10.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A; señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. No firma el Abogado Integrante señor Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 14 de marzo de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

